

Resolución Número **174**
(**21 ABR 2016**)

Por medio de la cual el Contralor Departamental promueve conflicto negativo de competencias

El contralor Departamental del Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales y considerando

Que mediante memorando No. 265-2016-130 de Secretaria General se remite el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0841-2013, al Despacho del Contralor Departamental para que resuelva el recurso de Apelación concedido contra El Auto No. 001 del 13 de enero de 2016 proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal Ad Hoc, dentro del proceso de responsabilidad fiscal antes referido que se adelanta ante la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL.

Que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0841-2013 que se adelanta ante la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, se inició en la Contraloría Municipal de Ibagué, por ser ésta la competente para adelantar el proceso.

El día 19 de Diciembre de 2012, el Dr. RUBIEL ORLANDO ESPINOSA TRIANA apoderado de confianza del señor **JOSE ALBERTO GIRON ROJAS**, uno de los sujetos procesales, interpuso recusación contra el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, Doctor IVAN DARIO DELGADO TRIANA.

Que dicha recusación fue aceptada por el Doctor IVAN DARIO DELGADO TRIANA en su calidad de Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2013 y envió el expediente al Contralor Municipal de Ibagué para que decidiera lo pertinente.

Que mediante Auto de fecha 3 de abril de 2013, el Contralor Municipal de Ibagué acoge la recusación y remite el expediente a la Procuraduría Regional del Tolima para que se sirva designar un funcionario Ad Hoc, para que continúe con el trámite del proceso.

Que Mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 la Procuraduría Regional del Tolima resuelve: *"PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de designar un funcionario Ad-Hoc para que continúe con el trámite del proceso del Responsabilidad Fiscal DRF-003 del 29 de septiembre del 2011. SEGUNDO: Designar como Funcionario AD-HOC para el trámite de ese proceso al Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima"*.

Que el Artículo 12 de la Ley 1437 regula el Trámite de los impedimentos y recusaciones, y dispone que:



"En caso de **impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior**, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente".

De los hechos podemos sintetizar que el único funcionario recusado fue el **Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Ibagué y que el superior jerárquico de este funcionario es el Contralor Municipal de Ibagué.**

Que este Despacho considera que la **competencia** para conocer de ese asunto en segunda instancia, de conformidad con lo establecido mediante Auto de fecha 29 de abril de 2013 emitido por la Procuraduría Regional del Tolima se mantiene en el **Contralor Municipal de Ibagué**, ya que el único recusado fue el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

Que a esta conclusión se llega de la simple lectura del Auto del 29 de abril de 2013, mediante el cual, la Procuraduría Regional del Tolima *designa como Funcionario AD-HOC para el trámite de ese proceso al Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima* no hace mención alguna frente al Contralor Departamental del Tolima, por lo cual, no podemos interpretarlo de otra manera pues estaríamos en una situación de usurpación de competencia.

Que La Contraloría Municipal de Ibagué es un órgano de control del estado, del nivel territorial, de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal para administrar asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la constitución y las leyes. Su misión social ha sido la de ejercer en nombre de la comunidad Ibagüereña, la función pública de control y vigilancia de la gestión fiscal y resultados de la administración Municipal, de sus entidades descentralizadas o de otro orden y de los particulares, que manejan fondos o bienes de Nuestra Empresa Social Ibagué. (Acuerdo 11 de marzo 3 de 1942).

Que a su turno El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales, con radio de acción para Ibagué y demás municipios del Departamento a donde se puede llegar, cumpliendo los parámetros legales vigentes.



21 ABR 2016'

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, surgió del proceso de transformación que se dio en el Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P, atendiendo lo establecido en el artículo 17 de la ley 142 de 1994.

Que como consecuencia de la organización territorial y administrativa establecida en el artículo 1º. De la Constitución Política de 2011, según la cual Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, La Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales (Departamentales, Municipales o Distritales), son órganos de control autónomos e independientes entre sí.

Que la Constitución Política de 1991, en el artículo 267, establece que el control fiscal es ejercido por la Contraloría General de la República; se circunscribe, en principio y por regla general a la vigilancia de la gestión de los recursos públicos de la Nación o que tengan origen en ésta, sea que la misma esté a cargo de entidades públicas del sector nacional, territorial o de particulares, control que es ejercido de manera posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la Ley.

Que por su parte; el artículo 272 ibídem, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Municipios o Distritos, en los que existan Contralorías, corresponderá a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva, pudiéndose concluir que dicha vigilancia recae sobre el manejo fiscal de los recursos propios de la entidad territorial de que se trate.

Que así las cosas, será de necesaria conclusión determinar que todos los asuntos que tengan que ver con el manejo y administración de los recursos públicos administrados por La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, serán de competencia de la Contraloría Territorial Municipal de Ibagué.

Que sobre el conflicto de competencias el artículo 39 de la ley 1437 dispone:

"Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada, **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación** a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional **o al Tribunal Administrativo** correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

174

21 ABR 2016

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán".

Que mediante oficio No. DTJ No. 024-2016-132 se remite el proceso por competencia a la Contraloría Municipal de Ibagué.

Que mediante oficio No. 100-071 0912 del 15 de Abril de 2016, la Contraloría Municipal de Ibagué devuelve el expediente a esta Contraloría, manifestando que carece de competencia para resolver el asunto, y para que este Ente de Control, realice las gestiones pertinentes que conllevan a continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Departamental del Tolima;

RESUELVE

PRIMERO: Promover conflicto negativo de competencia para conocer en Segunda Instancia del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0841 -2013 adelantado ante la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL.

SEGUNDO: Solicitar a los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima se sirvan dirimir el conflicto negativo de competencia aquí propuesto.

CÚMPLASE

21 ABR 2016

EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor Departamental

Revisó: Olga Mercedes Córdoba Zarta
Directora Técnica Jurídica

Proyectó: Flor Alba Tipas Alpala
Profesional Universitario